



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032898

Lima, 15 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01032-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL PALOMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 778-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 869-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018² y notificada el 8 de febrero de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado por Resolución Directoral

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de	El administrado deberá realizar el cierre de las labores "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3",	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

² Folios 53 al 61 del expediente N° 1582-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 62 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	sedimentación”, “Chimenea antigua N° 1”, “Depósito de desmontes de Bocamina N° 3”, “Chimenea 1”, “Chimenea 3” y “Desmonte 1”.	“Chimenea 1”, “Chimenea 3” y “Desmonte 1”. <u>(Medida Correctiva N° 1)</u>		mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	El administrado deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08. <u>(Medida Correctiva N° 2)</u>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre ejecutadas en las plataformas PTL-06 y PTL-08; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

2. El 1 de marzo de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro 2018-E01-018675⁴, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 431-2018-OEFA/DFAI, del 8 de marzo de 2018 y notificada el 12 de marzo de 2018, la DFAI, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. El 22 de junio de 2018, se notificó la Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería, e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, Resolución del TFA), resolvió, entre otros:
 - (i) Declarar la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución Directoral en el extremo que se dictó la medida correctiva respecto a la conducta infractora detalla en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI y,

⁴ Folios 63 al 66 del expediente

⁵ Folios 72 al 90 del expediente



- (ii) Confirmar el artículo 2° de la Resolución Directoral en el extremo que se dictó la medida correctiva respecto a la conducta infractora detalla en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI conforme los extremos fundamentados en la mencionada Resolución Directoral.
5. En este sentido el 2 de octubre de 2018, mediante Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la DFAI del OEFA, ordenó en el artículo 1° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva ordenada al administrado por Resolución Directoral - I

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores:</p> <p>(i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1"</u>: Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3"</u>: Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación"</u>: Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, relleno, perfilado y revegetado del área.</p>	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

6. El 2 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro 2018-E01-062255⁷, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral - I.

⁶ Folios 92 al 96 del expediente

⁷ Folios 97 al 101 del expediente

7. El 2 de octubre de 2018, se notificó la Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁸, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería, e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, Resolución del TFA-I), resolvió, confirmar la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral – I.
8. Quedando las medidas correctivas fijadas de la siguiente manera:

Cuadro N° 3
Medidas Correctivas

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores:</p> <p>(i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1"</u>: Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3"</u>: Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación"</u>: Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, relleno, perfilado y revegetado del área.</p> <p>(Medida Correctiva N° 1)</p>	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de	El administrado deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida

⁸ Folios 103 al 112 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	plataformas PTL-06 y PTL-08. (Medida Correctiva N° 2)	de la notificación de la Resolución Directoral.	correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre ejecutadas en las plataformas PTL-06 y PTL-08; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

9. El 7 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, en adelante, DSEM), realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado, en la cual, se verificó el estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y Resolución Directoral - I y cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 452-2018-OEFA/DS-PES⁹ (en adelante, Informe de Supervisión).
10. El 26 de junio de 2019, se notificó la Cartas N° 848-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ y 849-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹, mediante la cual se le solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral y Resolución Directoral - I.
11. El 3 de julio de 2019, el administrado envió un escrito con registro N° 064765¹², en el cual envió información en respuesta a la Carta descrita en el párrafo precedente.
12. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información adicional respecto de las acciones del administrado relacionadas a las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
13. Por Informe N° 869-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la

⁹ Folios 119 al 133 del expediente

¹⁰ Folios 134 y 135 del expediente

¹¹ Folios 136 y 137 del expediente

¹² Folios 138 al 142 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

14. Mediante el Informe N° 778-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

(i) **ANÁLISIS**

15. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones señaladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 3 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
17. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
18. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas, por las infracciones señaladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y que fueron detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, ascendería a un total de **25.92 UIT**, detallado en el cuadro N° 10 del Informe de Verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹³, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones detalladas en el Cuadro N° 3 del Informe de Verificación y la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, sería de un total de **12.96 UIT**, tal como se aprecia en el cuadro N° 10 del Informe de Verificación.
20. Mencionar que, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta, que asciende a **12.96 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
21. Al respecto, cabe señalar que mediante carta N° 0848-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada con fecha 26 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido en el año 2013; es así que mediante escrito 064765¹⁵, atendió al requerimiento. De acuerdo a la información reportada por el administrado sobre de su ingreso bruto percibido el año 2013¹⁶, y en línea con la RPAS; la multa no resulta confiscatoria para el administrado.
22. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o)

¹³ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ Folios 138 al 142 del expediente

¹⁶ Mediante escrito N° E01-2018-064765 presentado el 03 de julio de 2019, el administrado presentó sus ingresos percibidos durante el año 2013.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a la Empresa **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, por las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa total ascendente a **12.96 (Doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** que el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que luego de sesenta y cinco (65) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI y la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente los incumplimientos de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5º.- Notificar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, el Informe N° 778-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Notificar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, el Informe N° 869-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8º.- Informar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05543533"



05543533